



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-35067907-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 22 de Abril de 2021

Referencia: REG - EX-2020-30221941- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-390-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en el RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM y páginas 8/11 del RE-2020-30221506-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **488/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.22 14:29:39 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.22 14:29:40 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 5 días del mes de mayo de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 802/06 "E", de un lado **CASINO BUENOS AIRES SA – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS SA – UTE (en adelante la Empresa)**, con domicilio a los efectos del presente en Av. Elvira Rawson de Dellepiane s/n°, Dársena Sur, Puerto de Bs. As, ., representada en el acto por su apoderado SEBASTIAN ANDRES GONZALEZ, DNI N° 24.344.021, por una parte, y por la otra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "ALEARA"**, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en el acto por el Sr. ZEISS PRIETO MARINAO, DNI N°22.379.329, en carácter de Secretario General, y el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en carácter de Secretario Gremial, y;

A) CONSIDERANDO QUE:

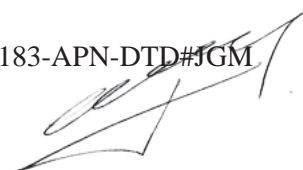
1°) Las Partes suscribieron oportunamente el CCT homologado y registrado bajo el N° 802/06 "E" que se encuentra vigente y que comprende a todos los empleados de juegos de azar dependientes de la Empresa.

2°) La Empresa desarrolla su actividad comercial de operación y explotación de juegos de azar y otras complementarias en el establecimiento sito en calle Elvira Rawson de Dellepiane s/n, dársena Sur, Puerto de Buenos Aires.

3°) Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la propagación y efectos del virus denominado "COVID-19".

4°).- Posteriormente, mediante DNU N° 297/2020 del 19/03/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20/03/2020 hasta el 31/03/2020 inclusive, medida que fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el hasta el 10/05/2020 por DNU Números 325/2020, 5°).- Que mediante nota de fecha 16/03/2020 Loteria de la Ciudad de Buenos Aires SE en su carácter de autoridad de aplicación comunicó a LA EMPRESA la decisión de suspender las operaciones hasta el 31 de marzo del corriente, en virtud y como consecuencia de los hechos de público conocimiento relacionados con la propagación de la situación epidemiológica causada por el virus COVID-19 (coronavirus), con el consecuente cierre del establecimiento.

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM



6°).- Posteriormente, mediante el dictado del DNU 297/2020, fueron suspendidas todas las actividades (art. 5 del mismo), con excepción de aquellas previstas en el art. 6 del DNU citado (y ulteriores ampliaciones) entre las que NO se encuentran las actividades que desarrolla la “Empresa”, la que de esa manera permanece absolutamente cerrada, sin poder generar ingresos. Los trabajadores (excepto los afectados a aquellas actividades exceptuadas de la prohibición) fueron dispensados del cumplimiento del deber de asistencia, debiéndose abstener de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Resolución 279/2020 del MTESS).

7°) Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional en la materia, que atinadamente tiene por fin preservar la salud de la población, estimamos como altamente probable que dicho aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, ha de prolongarse en el tiempo bajo diversas modalidades, con la lógica consecuencia de que el cierre de los establecimientos de la empresa se extenderá por tiempo incierto.

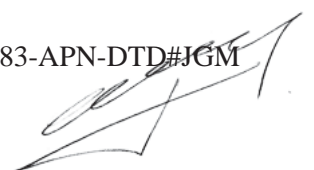
8°) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo (más allá de la decisión estatal en idéntico sentido), situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose la situación de fuerza mayor prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

9°) El DNU N° 329/2020 del 31/03/2020 que decretó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor, dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de “fuerza mayor” (situación que nos comprende en un doble aspecto: imposibilidad de ejercer la actividad y prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral;

10°) Las partes entienden que la emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda.

11°) En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, y que,

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM



al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo (la Empresa).

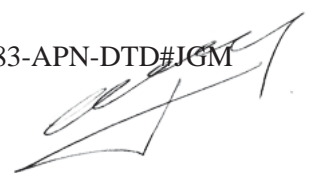
12°) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante el dictado de la Resolución 397/2020 estableció que aquellas presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten más beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación. Por su parte, el acuerdo marco adjunto a la resolución citada, celebrado entre los representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA), junto al Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Productivo, reguló las suspensiones de los trabajadores de aquellas empresas sin actividad durante el aislamiento y la disminución del salario con un tope del 25 %, aconsejando que las suspensiones se enmarquen en el artículo 223 bis LCT u otro instituto laboral equivalente, y que tengan un plazo de 60 días con vigencia a partir del 1 de abril. Asimismo, se aconsejó que las sumas pactadas sean pasibles de aportes y contribuciones a la Ley 23660 y 23661 y cuota sindical, y que en los casos que se otorgue el beneficio del Salario Complementario que abona la ANSES, esta suma se considere como parte integrante del monto abonado por el empleador en concepto de la suspensión.

13°) Prima facie la Empresa se encuentra comprendida y reúne los requisitos previstos en el DNU N° 332/20, modificado por el DNU N° 376/20, por lo que ha peticionado en tiempo y forma el pago a los trabajadores, por parte del Estado, de un “salario complementario” regulado por el inciso b) del artículo 2° del DNU N° 332/20, modificado por el art. 1 del DNU N° 376/20, y por el artículo 8° del DNU N° 332/20 modificado por el art. 4 del DNU N° 376/20, que contempla el pago de una asignación no remunerativa por un monto equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a Un (01) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), ni superior a Dos (02) SMV.M., o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

14°) Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, a la fecha la Empresa no ha sido notificada respecto de la obtención o no del beneficio del Salario Complementario;

B.- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM



PRIMERO: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para la sociedad en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, todas vez que impide a la Empresa desarrollar en los Casinos y/o Salas de Juegos su actividad principal (explotación de juegos de azar) y complementaria de servicio de gastronomía y, a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a su establecimiento cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública citada en el apartado "A".

SEGUNDA: Suspensión Relaciones Laborales – Asignación compensatoria en dinero no remunerativa

2.1.- A partir del 16/03/2020 y hasta que la autoridad competente disponga la apertura de los Casinos y Salas que explota la Empresa, las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 802/06"E", y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de las actividades de la Empresa, se encuentran y quedan suspendidas.

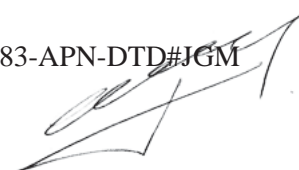
Dados los alcances y sustanciales efectos de la fuerza mayor (y su causa, la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia del COVID-19), la suspensión de las relaciones laborales regirá hasta el 31 de mayo de 2020 por entender las Partes que en razón de la actividad de la empresa la autorización de la autoridad pública para funcionar no se producirá durante el corriente mes, aun cuando se restrinja el aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o se exceptúen otras actividades de la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020.

Queda así bien entendido entre la Partes que la "suspensión de las relaciones laborales" durante los meses de abril y mayo de 2020 queda supeditada a las siguientes "condiciones":

a.- que respecto de la actividad de la Empresa subsista la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020, y

b.- que respecto de los trabajadores subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o la dispensa de cumplir con el deber de asistencia.

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM



2.2.- En función de lo dispuesto en el apartado 2.1., y en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, durante los meses de abril y mayo de 2020, los trabajadores comprendidos en el CCT 802/06 "E" con suspensión total de la relación laboral percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de su salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 802/06 "E" correspondiente al mes de febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

Se deja aclarado que aquellos trabajadores que presten tareas de forma efectiva, percibirán el 100% de su remuneración normal y habitual proporcional a los días efectivamente trabajados.

Los montos precitados serán abonados de la siguiente forma:

1.- Un anticipo a cuenta del 25% para aquellos trabajadores con suspensión total de la relación laboral y del 50 % para aquellos trabajadores con efectiva presentación de tareas, el que será transferido a las respectivas cuentas sueldo dentro del cuarto día hábil de cada mes.

2.- Si como consecuencia del trámite a que refiere el considerando 13°) del Apartado "A" el Estado Nacional deniega el beneficio del salario complementario contemplado en el DNU 332/20, modificado por DNU 376/2020, la Empresa abonará la diferencia hasta alcanzar los porcentajes pactados en la presente cláusula según la situación de cada trabajador, sumas que serán transferidas a las respectivas cuentas sueldo no más allá del día 13-05-2020 para los haberes del mes de abril de 2020, y dentro del cuarto día hábil del mes de junio de 2020 para los haberes del mes de mayo de 2020.

3.- Si como consecuencia del trámite a que refiere el considerando 13°) del Apartado "A" el Estado Nacional otorga el beneficio del salario complementario contemplado en el DNU 332/20, modificado por DNU 376/2020, la Empresa abonará la diferencia que pudiere resultar, en caso de corresponder, hasta alcanzar los porcentajes pactados en la presente cláusula según la situación de cada trabajador, sumas que serán transferidos a las respectivas cuentas sueldo no más allá del día 13-05-2020 para los haberes del mes de abril de 2020, y dentro del cuarto día hábil del mes de junio de 2020 para los haberes del mes de mayo de 2020.

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM

4.- Sin con posterioridad al 13/05/2020 el Estado Nacional otorgara a la empresa el beneficio del salario complementario contemplado en el DNU 332/20, modificado por DNU 376/2020, las sumas transferidas por el Estado a los trabajadores será tomada a cuenta de los haberes del mes de mayo de 2020.

2.3.- El Gremio propone a La Empresa y esta acepta, sin reconocimiento de hecho y/o derecho alguno y al solo efecto de contribuir con acciones en beneficio de los trabajadores, que durante los meses de abril y mayo de 2020, los trabajadores comprendidos en el art. 11 y Anexo III" (Reglamento del Fondo Comunitario de Propinas) del CCT 802/06 "E" perciban como anticipo a cuenta, deducible y/o compensable de futuras recaudaciones que correspondan a la Caja de Empleados, el equivalente al 75% de las sumas netas percibidas por cada trabajador, considerando para su determinación la liquidación de la caja de empleados del mes de febrero de 2020. Dicho importe será liquidado en el recibo correspondiente mediante el concepto denominado "Anticipo Futuras Cajas de Empleados".

Las partes acuerdan que dichas sumas operan como adelanto y/o anticipo a cuenta, por lo que podrán ser deducidas y/o compensadas por parte de la Empresa en futuras recaudaciones que correspondan a correspondan al Fondo Comunitario de Propinas definido en el art. 11 y Anexo III" (Reglamento del Fondo Comunitario de Propinas) del CCT 802/06 "E", ello de conformidad con el procedimiento que será evaluado luego de transcurridos 60 días contados desde que la empresa alcance el funcionamiento pleno de su actividad.

Por su parte, la empresa se compromete a utilizar los mecanismos de deducción y compensación que representen la menor incidencia posible en los ingresos futuros de los trabajadores involucrados, e incluso la posibilidad de resignar en un determinado periodo de tiempo el gravamen establecido del 10 por ciento que se aplica para la administración y contribución para todos los gastos del fondo. ALEARA, por otro lado, se compromete a realizar gestiones y sus mejores esfuerzos ante las autoridades correspondientes tendientes a lograr el apoyo necesario para contribuir a sobrellevar el duro contexto que importa la paralización absoluta de la empresa, la que otorga empleo a cerca de 1760 trabajadores.

TERCERA: Obligaciones sociales

El presente acuerdo conlleva la integración de los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 y 23.661 como así también de los aportes previstos en el art. 36 (aportes sindicales) del CCT 802/06 "E".

RE-2020-37688183-APN-DTD#JGM

CUARTA: Compromiso

Las partes acuerdan que en el supuesto que la actividad de la empresa se regularice en el corto plazo, a niveles que permita generar ingresos, en términos reales, similares a los que se produjeron previos al inicio de la pandemia del COVID-19, y reestablecer su situación financiera, se reunirán para analizar y considerar la evolución de los salarios en el contexto del nuevo escenario.

QUINTA: Homologación

Las Partes solicitan la homologación del Acuerdo que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdo individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tener en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Mayo de 2020.



Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA



Sebastián A. González
Gte. RR.LL y Adm. de Personal
CBASA-CIESA UTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 390-21 Acu 488-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.